



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230077500	Ejecutivo Singular	Andres Felipe Sanchez Daza	Lina Maria Olivero Blanco	29/04/2024	Auto Decide - Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.
08001418901320230080700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jose Zenon De La Hoz Varela	29/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230099500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Gloria Trespalacios	29/04/2024	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.
08001418901320230076100	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Americano	Elvira Cabrera Cueto	29/04/2024	Auto Decide - Requiere Y Acepta Sustitución De Poder. 02.
08001418901320210039300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jesus Dolores Escobar Polo, Nidia Santiago De Acosta	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Negar Fijación De Gastos Profesionales. 05

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

af6db502-020d-48d8-aeb3-4e075b5b6220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220092600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Carmen Ortega Mercado, Danira Del Carmen Torres Martinez	29/04/2024	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Niega Terminación Por Transacción. 05
08001418901320230098900	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Jose Ramon Ramos Angulo	29/04/2024	Auto Decide - Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.
08001418901320230076900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Vanessa Martha Yepes Mercado	29/04/2024	Auto Decide - Seguir Adelante Y Acoge Remanente. 02.
08001418901320210002500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Oliva Roldan De Arroyave	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220085100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Miryam Mercedes Avendaño Cera, Johana Isabel Ojeda Arrieta	29/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Y Entrega De Títulos. 05
08001418901320230100000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Erika Mercedes Silva Laguna	29/04/2024	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

af6db502-020d-48d8-aeb3-4e075b5b6220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230010400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Teovi Jose Gonzalez Velazquez	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230070600	Ejecutivo Singular	Edificio Los Delfines	Jairo Pinedo Rueda	29/04/2024	Auto Decide - Niega Adición Y Requiere Para Notificar. 02.
08001418901320210096300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dolly De Jesus Fruto De Rua	29/04/2024	Auto Ordena - Emplazamiento De Isabel Teresa Rivera Caballero Cc. 32.865.636. Cod.05
08001418901320230098100	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Benjamin Guaitarilla Delgado	29/04/2024	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución. 02.
08001418901320230096800	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Adriano Tesillo Amaya	29/04/2024	Auto Decide - Requiere Pagador. 02.
08001418901320230092000	Ejecutivo Singular	Pedro Fernando Roque Millan	Julio Cesar Cárdenas Olivana	29/04/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

af6db502-020d-48d8-aeb3-4e075b5b6220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230074200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Golda Gonzalez Estrada	29/04/2024	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320190028600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Luis Enrique Castro Castro, Alvaro Cortes Jimenez	29/04/2024	Auto Decide - No Aceptar Declinación Presentada Por La Dra. Yeimi Ruiz Medez. 05
08001418901320230095200	Otros Procesos	Autonorte Ltda	Jeremias Jose Baños Cabarcas	29/04/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001400302220180108300	Procesos Ejecutivos	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Clara Margarita Hernandez , Rodolfo Gerardo Insignares Castillo	29/04/2024	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem De La Demandada Clara Margarita Hernandez Daza.05
08001418901320230058600	Verbales Sumarios	Elba Esther Cantillo Bolaño	Yolenis Ortega Viloria, Kemdry Johana Padilla Parejo, Maria Camila Martinez Vergara	29/04/2024	Auto Decide - Requiere Para Notificación. 02.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

af6db502-020d-48d8-aeb3-4e075b5b6220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230086600	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Sincecomp Ltda	Jennifer Paola Gutierrez Dominguez	29/04/2024	Sentencia - Ordena Restitución. 02.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

af6db502-020d-48d8-aeb3-4e075b5b6220



RAD: 08001418901320230100000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: ERIKA SILVA LAGUNA CC 32.842.477

RUTH MARÍA GOMEZ CASTRO CC 32.841.099

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído fijado en estado el 23 de febrero de 2024, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído fijado en estado el 23 de febrero de 2024, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40856f25e71a9ae20f5579cbb8700bbcb74df50dbdf01cf4b0387d62e93e50f3**

Documento generado en 26/04/2024 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230099500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: GLORIA TRESPALACIOS DE PATERNINA CC 22.395.503

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído fijado en estado el 23 de febrero de 2024, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído fijado en estado el 23 de febrero de 2024, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb0242915c1f19059a981fbfe94ad274b6b0ea6b8962edb4b77ea87cb8b6d3**

Documento generado en 26/04/2024 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230098900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPBASTIDAS NIT. 900.226.053-6
DEMANDADO: JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO CC 7.456.631

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPBASTIDAS NIT. 900.226.053-6, representada legalmente por CRISTIAN BELLO AYALA CC 1.045.715.638, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO CC 7.456.631, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO CC 7.456.631 se le envió la notificación personal al mail ramonjoseangulo@outlook.es, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la base de datos de DATACRÉDITO EXPERIAN, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2023, en contra de JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO CC 7.456.631, a favor de COOPBASTIDAS NIT. 900.226.053-6, representada legalmente por CRISTIAN BELLO AYALA CC 1.045.715.638.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$133.280), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecd5f4426186e0bd82a81d32ce55ee442b8891fa7587a7d0b2f1ac0871715b4**

Documento generado en 26/04/2024 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230095200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AUTONORTE S.A.S NIT. 800.165.694-1

DEMANDADO: JEREMÍAS JOSÉ BAÑÑOS CABARCAS CC 1.140.821.183

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece1f979e0bf972dc4c9801c5147a3f875a7acc28457212a451faae26a55248**

Documento generado en 26/04/2024 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230086600

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4

DEMANDADO: JENNIFER GUTIERREZ DOMINGUEZ CC 1.140.843.075

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ, contra JENNIFER GUTIERREZ DOMINGUEZ CC 1.140.843.075, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 45 No. 52- 02/08 APTO 304 EDIFICIO MAR CARIBE de la ciudad de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído publicado por estado el 11 de octubre de 2023, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ, contra JENNIFER GUTIERREZ DOMINGUEZ CC 1.140.843.075, sobre ubicado en la CALLE 45 No. 52- 02/08 APTO 304 EDIFICIO MAR CARIBE de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses comprendidos entre enero y agosto de 2023.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre las partes el día 10 de diciembre de 2022.

A la demandada JENNIFER GUTIERREZ DOMINGUEZ CC 1.140.843.075 se le hizo envío el 7 de noviembre de 2023 de la notificación personal al mail jennifergutierrezd01@gmail.com, indicado en la demanda por parte del apoderado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, fue tomada de la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN; así mismo, la empresa de mensajería SERVIENTREGA certificó el acuse de recibido y dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La sociedad FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ, contra JENNIFER GUTIERREZ DOMINGUEZ CC 1.140.843.075, en su condición de arrendadora, pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento con fundamento en que el arrendatario se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses comprendidos entre enero y agosto de 2023, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento² suscrito entre las partes el día 10 de diciembre de 2022.

¹ Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

² Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.



El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ y JENNIFER GUTIERREZ DOMINGUEZ CC 1.140.843.075, sobre ubicado en la CALLE 45 No. 52- 02/08 APTO 304 EDIFICIO MAR CARIBE de la ciudad de Barranquilla, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 #36-15, Local 17, Centro Comercial Tropical Centro de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses comprendidos entre enero y agosto de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 43 #36-15, Local 17, Centro Comercial Tropical Centro de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso



3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6616b9ba0422752115e59e5c2993a011e4d75a68e5c0dedb685117c273118481**

Documento generado en 08/02/2024 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230092000

DEMANDANTE: PEDRO ROQUE MILLÁN CC 1.066.733.811

DEMANDADO: JULIO CÉSAR CÁRDENAS OLIVA CC 1.129.564.746

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído fijado en estado el 23 de febrero de 2024, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído fijado en estado el 23 de febrero de 2024, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2d8fc16ab460d027c9ce197c5d3573a21fb17c7dc89f5eb945429e5ba8fd6**

Documento generado en 26/04/2024 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00807-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE ZENON DE LA HOZ VARELA CC. 72.136.155

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; además se informa que el proceso ha estado al despacho de las cuales se ha tenido que realizar diversas correcciones efectuadas por el titular del despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá allegarse certificado del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a un (1) mes, según lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d829f40bceb3b6e73b9f5d81fe6a2bc21d1e8f3fa7251f5abf6151ddf6967e**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230076900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: VANEZA YEPES MERCADO CC 55.302.087

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Así mismo, milita una solicitud de embargo de remanente dentro del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de VANEZA YEPES MERCADO CC 55.302.087, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada VANEZA YEPES MERCADO CC 55.302.087 se le envió la notificación al mail vanessayepes@hotmail.com, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la solicitud de crédito inicial, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, también se observa que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, comunica al correo electrónico del despacho la medida de embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados de propiedad de la demandada VANEZA YEPES MERCADO CC 55.302.087 dentro del presente proceso, razón por la cual, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, este juzgado tomará atenta nota para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago publicado por estado el 17 de octubre de 2023, en contra de VANEZA YEPES MERCADO CC 55.302.087, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN ONCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.011.047), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Acoger el embargo y secuestro preventivo del remanente de todo lo que quedare o llegare a desembargarse a favor de la demandada VANEZA YEPES MERCADO CC 55.302.087, dentro del presente proceso a favor del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, dentro del radicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

08-001-40-03- 021-2011-00402 -00, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e53fde6927f986efac3b005e6a1fd7e51396adb4b5c82c5081386f4e53a841**

Documento generado en 26/04/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230074200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: GOLDA GONZALEZ ESTRADA CC 32.855.204

MARÍA PINZÓN CONTRERAS CC 32.718.719

SOLEDAD NAVARRO FERNÁNDEZ CC 57.441.878

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su representante legal, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$4.055.160), correspondientes a los cánones de los meses comprendidos entre febrero y abril de 2023, por concepto de contrato de arrendamiento y declaración de subrogación, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su representante legal, mediante escrito recibido el 12 de enero de 2024, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación ejecutada¹, solicitando además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de los cánones en mora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d93bde5c070bf42029ca842e97addef4083d6bb58c5861ec275a4f050880**

Documento generado en 08/02/2024 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230070600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS DELFINES NIT. 900.190.272-5

DEMANDADO: JAIRO PINEDO RUEDA CC 12.535.815

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita adición del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante dentro del término de ejecutoria, por medio del que solicita adición del auto que ordenó librar mandamiento de pago, debido a que presuntamente se omitió incluir las cuotas extraordinarias de administración que se causen en el curso del proceso.

Al respecto se evidencia que no existe tal omisión, en virtud de que en la providencia que libró mandamiento de pago, en su numeral primero se ordenó el pago de las cuotas de administración que se causen, que se extiende tanto a las ordinarias como extraordinarias, por lo que, no hay lugar a la pretendida adición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP. De igual manera, se pone de presente a la actora que la fecha del auto corresponde a aquella de su firma digital, visible al final del mismo.

Así mismo, el despacho constata que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de las demandadas, por lo que, se requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la adición del auto de mandamiento de pago, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de las demandadas y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de966eb3d9ed0646040b137308958d5790c1ebf732058f836ede663e4786a048**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACION: 08001418901320230058600
DEMANDANTE: ELBA CANTILLO BOLAÑO CC 32.628.406
DEMANDADO: YOLENI ORTEGA VILORIA CC 55.303.230
KENDRY PADILLA PAREJO CC 1.083.015.342
MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CC 1.005.990.611

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación por aviso a las demandadas KENDRY PADILLA PAREJO CC 1.083.015.342, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CC 1.005.990.611. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 26 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha surtido debidamente la notificación por aviso de las demandadas KENDRY PADILLA PAREJO CC 1.083.015.342, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CC 1.005.990.611, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias de notificación de las demandadas KENDRY PADILLA PAREJO CC 1.083.015.342, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CC 1.005.990.611 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b0533640b24d5577d29454be468204c300ca11325bb5110e98a3ef2b4867ef**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230010400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: TEOVI JOSE GONZALEZ VELASQUEZ C.C. No. 11.075.647

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte actora a través de apoderado judicial aporta notificación electrónica realizada a la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 29 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de TEOVI JOSE GONZALEZ VELASQUEZ, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor TEOVI JOSE GONZALEZ VELASQUEZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 1° de diciembre de 2023 a los correos tiovigonzalez@gmail.com teovigonzalez@hotmail.com alderposada@hotmail.com teovigonzalez@gmail.com teovijose55@gmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023 en contra de la parte demandada TEOVI JOSE GONZALEZ VELASQUEZ C.C. No. 11.075.647.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$250.664⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 06AportaNotificacionElectronica

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885156 Ext 1080

Correo Electrónico: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda976eefeaf4c21214005ecd4b316c7432b0bf2d1115b7cc1e37abfd39a7df**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220092600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST Nit. No. 900.081.326-7
DEMANDADO: CARMEN CANDELARIA ORTEGA MERCADO CC. 64.742.765
DANIRA DEL CARMEN TORRES MARTINEZ CC. 25.874.478

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte actora a través de apoderado judicial allega contrato de transacción efectuado entre el demandante y la demandada CARMEN CANDELARIA ORTEGA MERCADO en el que solicita la terminación del presente proceso. Sírvase Proveer-

Barranquilla, abril 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante mediante escrito de marzo 12 de 2024, solicita la terminación del proceso por mutuo acuerdo entre el demandante COOMULTIGEST y la demandada CARMEN CANDELARIA ORTEGA MERCADO.

No obstante, una vez revisada el escrito aportado, se tiene que la misma no cumple con lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., por cuanto, no ha sido celebrada por todas las partes, ya que solo fue suscrita por CARMEN CANDELARIA ORTEGA MERCADO sin indicarse si se desiste de DANIRA DEL CARMEN TORRES MARTÍNEZ; por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que subsane las falencias en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, según lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga dispuesta en esta providencia.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Teléfono: 3885156 Ext.1080
Correo Electrónico: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a502af586a5e2e07e75137ba9961f97ba791f92f2223ab92e38b4615b1c0e**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00851-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO
 SUBJURIDICA Nit No. 900.249.390-2
 DEMANDADO: JOHANA OJEDA ARRIETA CC 1.047.216.176
 MIRIAM AVENDAÑO CERA CC. 22.632.360

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la demandada MIRIAM AVENDAÑO CERA a través de apoderado judicial en fecha 17 de enero de 2024 solicita la entrega de los títulos que le fueron descontados por haberse levantado las medidas cautelares. Por otro lado, se encuentra pendiente liquidar costas. Se informa que luego de consultar en el portal del Banco Agrario, se encontraron depósitos pendientes para su entrega; así mismo se informa que no fue posible tramitar con anterioridad, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes. Sírvase decidir.

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	826.000
TOTAL COSTAS	\$826.000

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$826.000°)

Barranquilla, abril 29 de 2024
 LA SECRETARIA,
 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
 BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que la demandada MIRIAM AVENDAÑO CERA a través de apoderado judicial en fecha 17 de enero de 2024, solicita la entrega de los títulos que le fueron descontados, a lo cual se accederá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia de diciembre 19 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$826.000°).
2. Por secretaría, remítase a los **Juzgados de Ejecución Civiles Municipal**, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
de la Judicatura.**

3. Por secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia de diciembre 19 de 2023, para la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada MIRIAM AVENDAÑO CERA CC. 22.632.360.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0dfdaf3e6d28445a42f57f54f7c390bc0833d1e7c5dee41248ece36d1f25**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00963-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: DOLLY DE JESÚS FRUTO DE RÚA C.C. 22.409.496
VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS C.C. 32.735.325
ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO C.C. 32.865.636

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación ni de ser posible obtener los datos del ejecutado de ninguna forma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, abril 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud emplazamiento de la demandada ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO al no haber sido posible su notificación, debido a que no tienen ningún correo electrónico y tampoco se obtuvo datos al efectuar búsqueda en bases de datos, redes sociales y demás.

Frente a lo anterior, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO C.C. 32.865.636, para notificar el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d26308e7f837f4d51e0fef958793ce216cea263a6065487a3b2393438d4b57**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230076100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL AMERICANO NIT. 900.212.186-6

DEMANDADO: ELVIRA CABRERA CUETO CC 22.442.870

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada, así mismo, se encuentra memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, se observa que, el Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO CC 11.185.100, T.P 199.150, presentó sustitución de poder en favor de MERY ELIANI CHAPARRO JIMÉNEZ CC 1.192.806.176, T.P 388.311, con las mismas facultades a él conferidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del CGP, se le dará el trámite respectivo.

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación por aviso, el Juzgado requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la sustitución de poder en favor de la abogada ELIANI CHAPARRO JIMÉNEZ CC 1.192.806.176, T.P 388.311, con las mismas facultades que el apoderado inicial, según lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0024d8409d4caccb040117e80bceef5b30332cb7f1a4ad716adde2e531c17**

Documento generado en 26/04/2024 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189-013-2021-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Nit. No. 900.198.142-2
DEMANDADO: JESUS DOLORES ESCOBAR POLO C.C. 3.757.850
NIDIA SANTIAGO DE ACOSTA C.C. 22.348.877

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

La COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JESÚS DOLORES ESCOBAR POLO y NIDIA SANTIAGO DE ACOSTA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada NIDIA SANTIAGO DE ACOSTA fue debidamente notificada por aviso, posteriormente mediante auto de fecha 28 julio de 2023, se ordenó el emplazamiento de JESUS DOLORES ESCOBAR POLO, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP, por la secretaria del despacho.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 1° de abril de 2024, al nombramiento por parte de este despacho judicial de la Dra. DANIELA ESCOBAR RODRIGUEZ, como Curadora Ad-Litem.

El día 8 de abril de 2024, se efectúa la notificación personal del curador en mención al correo electrónico danisteff21@gmail.com el cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA; el 9 de abril de 2024, se recibe escrito de contestación de demanda, quien no propuso excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, acerca del memorial de abril 25 de 2024, mediante el que la curadora designada solicita fijación de gastos profesionales, no se encuentra que los mismos aparezcan comprobados dentro del plenario (art.366-3 C.G.P.), recordándose además que la curaduría se desempeña de forma gratuita (art.48-7 C.G.P.), razón por la que el despacho se abstendrá de reconocerlos

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, en contra de la parte demandada JESUS DOLORES ESCOBAR POLO C.C. 3.757.850 y NIDIA SANTIAGO DE ACOSTA C.C. 22.348.877.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$681.660⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Denegar la solicitud de fijación de gastos profesionales, pretendida por la curadora designada de los demandados, de conformidad con los motivos expuestos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f4155b308b1fa46b473a7804419c59ea04fe58b40c2d193ae8a4b82e71b4aa**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189-013-2021-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION Nit. 860.066.279-1
DEMANDADO: OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE C.C. 22.347.413

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte actora a través de apoderado judicial aporta notificación electrónica realizada a la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 29 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2024 al correo arlethlascarros@gmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021 en contra de la parte demandada OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE C.C. 22.347.413.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$353.156⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 21AportaNotificacion

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817124fa8c02b666016db1e26e36d88e72b1a67f99a0bd7fe89e34a41fa0e720**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320190028600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP
DEMANDADO: ALVARO CORTES JIMENEZ CC. 7.463.128
LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO CC. 8.630.979

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la Curadora Ad Litem de los demandados, Dra. YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ, manifestó no aceptar ejercer el cargo en el término de Ley. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se evidencia que mediante auto de febrero 21 de 2024, se nombró a la Dra. YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ C.C. No. 1.0415.669.143 y T.P. No. 285.960 del C.S. de la J., Curadora Ad Litem de los demandados, notificada de su designación a través correo electrónico el 13 de marzo de 2024, quien dentro del término concedido en el artículo 49 del CGP, declina de la asignación realizada por el despacho, alegando que se desempeña como defensora de oficio en más de 5 procesos¹.

Al respecto, la regla séptima del artículo 48 del CPG refiere: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*”. (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Siendo que la curadora designada RUÍZ MÉNDEZ, relaciona en su escrito los procesos en los que presuntamente se encuentra actuando, pero no aporta ningún medio de acreditación de su excusa, no se acepta la misma, por lo que deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. No aceptar la declinación presentada por la Dra. YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ, de su designación como Curadora Ad Litem de los demandados ALVARO CORTES JIMENEZ

¹ Ver archivo digital 24MemorialNoAceptaCargo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. CC. 7.463.128 y LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO CC. 8.630.979, de conformidad con los motivos expuestos.
3. En consecuencia, la auxiliar de la justicia deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
4. Remítase por correo institucional copia de la presente providencia junto con la demanda, a fin de que ejerza inmediatamente el derecho de defensa de sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94fcad6c5e1fe6c095254fc69c838e992c0babe917740d126260d4ee5b423ba**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014003022-2018-01083-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP
DEMANDADO: CLARA MARGARITA HERNANDEZ DAZA CC. 32.865.586
RODOLGO GERARDO INSIGNARES CASTILL CC. 8.669.296

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para nombrar curador ad-litem. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendiente no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 29 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el emplazamiento de la demandada CLARA MARGARITA HERNÁNDEZ DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.865.586, se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, de igual forma se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada CLARA MARGARITA HERNANDEZ DAZA CC. 32.865.586, a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 32.616.727 y T.P. No. 64.698 del C.S. de la J., que podrá ser localizada en el correo registrado en SIRNA lourdeshenriquez.1@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 24 de enero de 2019 y de la que la corrigió en marzo 14 de 2019; así como también de la que decretó la acumulación al presente proceso de fecha 5 de diciembre de 2019.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb67fd20d69ab7380a393d667b2be8f2456af56ea25cd55b4ba874ed28f0f58d**

Documento generado en 29/04/2024 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>